



**Juzgado de lo Mercantil N° 1**  
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848 42 42 62  
Fax.: 848 42 42 83  
CM174

Sección: B3

**Procedimiento: Concurso ordinario**  
**N° Procedimiento: 0000229/2013**  
**(Indicar TODOS los datos al contestar)**  
NIG: 3120147120130000225  
Materia: Voluntaria  
**Resolución: Sentencia 000141/2015**

**DILIGENCIA.-** En Pamplona/Iruña , a 21 de septiembre del 2015 .

La extiendo yo la Secretario Judicial para hacer constar que ha transcurrido el plazo establecido para presentar impugnaciones al convenio, sin que se hayan presentado. Paso a dar cuenta. Doy fe.

## **S E N T E N C I A N° 000141/2015**

En Pamplona, a quince de septiembre de dos mil quince, vistos por Doña Victoria Rubio Jiménez, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Pamplona, los presentes autos de Concurso seguido con el n° 229/2013, de la concursada NASIPA, SL, en relación con la Sección Quinta de Convenio, estando representada por el Procurador Sr. Ubillos Minondo y defendida por el Letrado Sr. Labayen, se dictan los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento concursal del concursado NASIPA, SL, resueltas las impugnaciones al inventario y a la lista de acreedores, y presentados los textos definitivos, se acordó por Decreto de 17 de febrero de 2015 abrir la fase de convenio, ordenando la formación de la Sección Quinta.

**SEGUNDO.-** Con fecha dos de febrero se había presentado por la concursada propuesta de convenio.

Tras un primer requerimiento de corrección, la propuesta definitiva de convenio se presentó el 25 de febrero de 2015.

El contenido esencial de la propuesta consistía en lo siguiente:

Los acreedores con una deuda total de hasta DIEZ MIL EUROS se sujetarán a una quita del 30% de sus créditos. Estos créditos se satisfarán en un plazo de dos años y 11 meses: 4% a los tres meses de la firmeza del convenio, 6% al final de año segundo desde la sentencia de aprobación y 90% diez meses después del segundo pago.

Los acreedores con una deuda total de más de DIEZ MIL EUROS se sujetarán a una quita del 70% del importe de sus créditos. Estos créditos se abonarán en un plazo de cinco años: 4% a los tres meses de la firmeza del convenio, 6% al final del año tercero a contar desde la sentencia de aprobación y 90% al final del año quinto a contar desde la sentencia de aprobación.

**TERCERO.-** Por providencia de 11 de marzo de 2015, se acordó autorizar la superación de los límites del convenio en los términos propuestos y dar traslado a la AC para emitir informe de evaluación.

El 7 de abril tuvo entrada en el Juzgado el informe de la AC, en sentido favorable al convenio.

**CUARTO.-** Comoquiera que, en atención al número de acreedores, se había acordado la tramitación escrita del convenio, el 22 de julio de 2015, se dictó Diligencia de Ordenación con el cómputo de las adhesiones al convenio válidamente emitidas.

En la misma fecha se dictó Decreto por el que se proclama la aceptación del convenio por los acreedores. Conforme a su fundamento de derecho segundo: El total pasivo ordinario alcanza 16.927.092,27 euros y el total de adhesiones emitidas alcanza la suma de 9.602.888,99 euros, lo que supera el 50% del pasivo ordinario. En cuanto a la segunda mayoría exigida por el art. 125 LC: el total pasivo ordinario correspondiente a acreedores cuyos créditos superan los diez mil euros asciende a 16.249.292,09 euros y las adhesiones emitidas por los mismos alcanzan la cifra de 9.488.488,50 euros.

**QUINTO.-** Ha transcurrido en exceso el plazo de DIEZ DÍAS desde la notificación del Decreto de 22 de julio, sin que se haya presentado ninguna oposición a la aprobación judicial del convenio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 130 de la Ley Concursal (LC) que, transcurrido el plazo de oposición al convenio aceptado en Junta de acreedores- DIEZ DIAS según el artículo 127-, sin que se hubiera formulado ninguna, el Juez dictará sentencia aprobando el convenio aceptado por la Junta, salvo que procediera rechazarlo de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 131.

**SEGUNDO.-** En el presente caso el convenio ha sido aceptado por los acreedores mediante adhesión por escrito por mayoría suficiente según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la LC y no se aprecia se hayan infringido las normas que la propia LC establece sobre el contenido de los convenios o sobre el contenido y forma de las adhesiones.

**TERCERO.-** El convenio adquiere plena eficacia desde la fecha de su aprobación, cesando los efectos de la declaración de concurso y cesando los administradores excepto en las labores derivadas de la sección de calificación, recursos y acciones de reintegración que pudieran estar en curso y la fiscalización de la completa satisfacción de los créditos contra la masa ajenos a los pactos y acuerdos que respecto de los créditos concursales pudiera fijar el convenio.

Estos efectos de la aprobación del convenio se establecen en la ley sin perjuicio de los derivados del contenido del propio convenio.

Conforme establece el artículo 134 de la Ley, el contenido del convenio vincula al deudor, a los acreedores ordinarios y a los

subordinados respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso. Los acreedores privilegiados quedan vinculados al convenio en los términos derivados del propio convenio y en función de que hubieran votado a favor.

La aprobación del convenio tiene la eficacia novatoria prevista en el artículo 136 de la Ley respecto del contenido de los créditos y acreedores afectados por el contenido del convenio.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 132 de la Ley Concursal, la sentencia que apruebe el convenio debe de ser publicada en la forma prevista en el artículo 23 y 24 de la Ley Concursal.

**QUINTO.-** De acuerdo con el contenido del convenio y conforme a lo dispuesto en el artículo 167.1, párrafo segundo, de la LC, no procede la apertura de la sección sexta, de calificación del concurso, puesto que a los acreedores de una clase, aquéllos cuyos créditos son inferiores a diez mil euros se les ha aplicado una quita menor al 33% y una espera inferior a tres años.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto y en nombre de SM El Rey,

### FALLO

1.- Se aprueba judicialmente el convenio propuesto por NASIPA, SL, que se ha reseñado en los antecedentes de esta resolución, con los efectos establecidos en los artículos 133 a 136 de la LC.

2.- Desde la fecha de esta sentencia, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso de la referida sociedad, quedando sustituidos por los que se establecen en dicho convenio, sin perjuicio del mantenimiento de los deberes de colaboración e información del deudor, previstos en la legislación concursal.

3.- Desde la fecha de esta sentencia cesan en su cargo los administradores concursales, sin perjuicio de la fiscalización de la completa satisfacción de los créditos contra la masa.

4.- Los administradores concursales deberán rendir cuentas de su entera actuación colegiada hasta este momento, en el plazo de **dos meses**.

5.- Requierase a NASIPA, SL, por medio de su representación procesal, para que, con periodicidad **semestral**, contada desde la fecha de la presente resolución, informe a este tribunal acerca del cumplimiento del convenio.

6.- Hágase público el fallo de esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el Registro Público Concursal.

Una vez firme, expídanse mandamientos al Registro Mercantil de Navarra y a aquellos otros donde se anotó el régimen concursal de

ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor así como el nombramiento de los administradores concursales, a fin de que se tome razón de la aprobación del convenio y de lo acordado en la presente resolución respecto al cese de los efectos de la declaración del concurso y al cese de los administradores concursales.

Hágase entrega de los despachos al Procurador de la concursada para que cuide de su diligenciamiento, cosa que deberá acreditar a este juzgado en el plazo de diez días.

Notifíquese la sentencia al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de NAVARRA (artículo 455 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sra. VICTORIA RUBIO JIMENEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Pamplona/Iruña, a quince de septiembre de dos mil quince.